

Nulidad matrimonial canónica

Canonical Marriage Annulment

Dr. Manuel VILLEGAS RODRIGUEZ

San Lorenzo de El Escorial

mvillegasrodriguez@gmail.com

Resumen: El procedimiento canónico de nulidad matrimonial ha sido sustituido recientemente por una ley que rige a partir del 8 de diciembre de 2015, quedando intacta la parte doctrinal. Esto motiva que una vez más, teniendo en cuenta sus anteriores escritos sobre el tema y con aportación de nuevos datos, el autor aborde de nuevo el problema que plantea la indisolubilidad del matrimonio sacramental, con la finalidad de ofrecer una respuesta efectiva y salvífica a tantos católicos que se encuentran en una grave situación de conciencia ante el divorcio civil de su matrimonio.

Abstract: The canonical process of matrimonial nullity has been recently replaced by law effective as of December 8, 2015, leaving intact the doctrinal part. This motivates again, considering his earlier writings on the subject and of new data, the author addresses again the problem of the indissolubility of sacramental marriage, in order to provide a saving and effective response to many Catholics who are in a serious difficulty on their conscience, after the civil divorce of their marriage.

Palabras clave: Historia del Derecho Canónico. Indisolubilidad del matrimonio. Nulidad matrimonial. Divorcio

Keywords: Canon Law's History. Indissolubility of Marriage. Marriage annulment. Divorce.

Sumario:

Introducción.

I. Nulidad jurídica.

1.1. *Nulidad matrimonial canónica.*

1.2. *Procedimiento canónico de nulidad matrimonial.*

1.3. *Firmeza de la indisolubilidad matrimonial*

II. Legislación Canónica. Historia.

- 2.1. *El Corpus Iuris Canonici.*
- 2.2. *Codex Iuris Canonici de 1917.*
- 2.3. *Codex Iuris Canonici de 1983.*
- 2.4. *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.*
- 2.5. *Año 2015: nueva Legislación.*
- 2.6. *CIC 1917 y CIC 1983.*

III. Práctica del divorcio en la Iglesia.

- 3.1. *El término divorcio en la historia de la Iglesia.*
- 3.2. *Teología e indisolubilidad matrimonial.*
- 3.3. *Fuentes teológicas. Concilio de Trento.*
- 3.4. *Opiniones de teólogos.*
- 3.5. *Casos de divorcio.*
- 3.6. *Por autoridad directa del Papa.*

IV. Conclusiones.

V. Bibliografía.

Recibido: noviembre 2015.

Aceptado: diciembre 2015.

INTRODUCCIÓN

Una nueva legislación canónica fue promulgada el 15 de agosto de 2015 y vigente a partir del día 8 de diciembre de 2015 por la Carta Apostólica del Papa Francisco, en forma *Motu proprio*, denominado *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Es aplicable a la Iglesia Latina y sustituye los cánones del *Codex Iuris Canonici* (CIC) de 1983 respecto del procedimiento de nulidad matrimonial¹.

En la misma fecha se sustituyen los cánones del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (CCEO) que se refieren también a su peculiar procedimiento de nulidad matrimonial, por medio del *Motu proprio Mitis et Misericors Iesus*, y que entra en vigor, asimismo, el 8 de diciembre de 2015.

Como veremos en su lugar, esta legislación deja intactos los cánones del CIC y CCEO, que se refieren a la doctrina canónica del matrimonio, y, por tanto, no afecta a la notas de unidad e indisolubilidad matrimonial.

Esta novedad me presenta la ocasión de reflexionar una vez más sobre la indisolubilidad matrimonial canónica, y su procedimiento de nulidad². Reitero argumentos fundamentados en la Historia del Derecho Eclesiástico con los que se pretende suavizar la actual doctrina y práctica de la indisolubilidad del matrimonio-sacramento, y me disculpo de las numerosas autocitas que proliferan en este escrito. Las opiniones de casi todos los autores citados datan de hace ya más de cuarenta años, sin que la doctrina oficial haya sido variada, ni aún con la clara intervención de Mons Zogbhy en el Concilio Vaticano II³. Los más modernos siguen ahora ya una senda que entonces era mucho más difícil.

La única indisolubilidad, absoluta, está en la unidad de Cristo Místico con sus seguidores vivificados por Él, que sólo el hombre en ocasiones se empeña en separarse. También existe la indisolubilidad de Cristo y su Iglesia, no

¹ Su promulgación se hace con las siguientes palabras “Todo esto oportunamente considerado, decreto y establezco que el Libro VII del Código de Derecho Canónico, Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (cánones 1671-1691), sea sustituido íntegramente a partir del día 8 de diciembre de 2015 de la forma siguiente...”.

² Mis principales estudios se citan en la Bibliografía, al final del artículo.

³ Cfr. Nota 66 de este artículo.

obstante que esa unidad ha sido reiteradamente transgredida. Otra tercera unidad indisoluble se manifiesta en todo matrimonio (Cristo alude al Génesis), y que aplicado al matrimonio-sacramento lo es no por el hecho meramente de su celebración canónica, sino en cuanto su proyección teológica y carismática que confieren los mismos esposos como ministros sacramentales, y que se denomina matrimonio rato, sea o no consumado⁴. El Derecho canónico confiere esta indisolubilidad al matrimonio que ha sido consumado.

Teniendo en cuenta estas tres clases de uniones teológicas, la experiencia de la historia del Cristianismo conduce a sopesar la tercera clase de indisolubilidad, antes señalada. Dos son los aspectos que se pueden considerar: el primero es si existe el nexo indisoluble sacramental teológico, y no meramente el canónico, en matrimonios sin separación alguna, perdido que se haya el amor y la caridad cristiana; y segundo, si cada uno de los cónyuges del matrimonio canónico, roto su matrimonio, por ejemplo, por sentencia de divorcio civil, permanecen íntegra, total y absolutamente en el Cuerpo Místico de Cristo, y, por ende, conserva todos sus derechos divinos para acceder a todas las gracias espirituales que de Dios dimanan pero son *administradas* por la Iglesia Católica.

Deseo que todo esto sirva de reflexión para lograr una equitativa respuesta, no una solución⁵, a la pregunta que plantea la persona que tiene un serio problema espiritual por causa de su matrimonio sacramental roto por divorcio civil. Como el procedimiento de nulidad canónica se promulgó a efectos de resolver una supuesta indisolubilidad, brevemente exponemos el concepto de nulidad jurídica.

I. NULIDAD JURÍDICA

Nulidad es un concepto jurídico que contiene una *fictio iuris* al referirse a una declaración dictada por una autoridad jurisdiccional competente que dictamina con evidente ficción sobre unos hechos históricos llevados a cabo

⁴ Gómez Rios, entre otros autores, defendió ya esta posición demostrando la inoperancia teológica del hecho de ser consumado. Cfr. GÓMEZ RÍOS, M., *Divorcio* 77, pp.128-130.

⁵ Un matrimonio católico roto, conseguido su divorcio civil, plantea la inutilidad o imposibilidad de la nulidad canónica, por lo que, mi pretensión es sencillamente ofrecer una respuesta cristiana y humana, para las exigencias y vicisitudes con que se presenta el futuro para el cónyuge “inocente”, puesto que la doctrina católica que mantiene la unidad e indisolubilidad del matrimonio, llevada al extremo y con rigidez, le ocasiona graves problemas espirituales y psicológicos. Para estos casos no hay solución... solo se puede ofrecer una respuesta que clarifique su futuro.

en cierto momento y en ciertas circunstancias, que no consiguen los esenciales efectos jurídicos pretendidos por los actores, supuestos transgresores. La nulidad instituida en una Legislación pretende que la ineficacia se establezca desde el mismo momento de la realización del acto defectuosamente jurídico, y es llamada nulidad *ex tunc*, es decir, es retroactiva, y llamada *ex nunc*, es decir, si se anula a partir del momento de su declaración judicial.

Debemos, pues, señalar que el término nulidad se equipara simplemente a lo ineficaz o inoperante, pues nunca se pueden retrotraer, lógicamente, los efectos del tiempo ni las influencias varias, especialmente psicológicas de las personas. El Derecho no tiene poder alguno sobre nuestras vivencias.

Precisando el significado de los términos utilizados, decimos que es una ficción jurídica porque la realidad histórica de los hechos sancionados como nulos no es posible que se anulen, destruyan o desaparezcan en su existencia en el tiempo y en el espacio. De esta forma se consigue que se anulen los efectos jurídicos pretendidos por los actores (transgresores), conociendo o ignorando éstos previamente la prohibición y sanción, pero que, sin embargo, llevaron a cabo los actos prohibidos. Los términos utilizados en la historia jurídica fueron, en lugar de utilizar nulo o nulidad en exclusiva, son ineficaz, inepto e inválido⁶.

Es necesaria hoy la intervención jurisdiccional en cuanto el matrimonio es un contrato. Pero lo es así desde que el hecho matrimonial es asumido por el Estado, en perjuicio del foro anteriormente exclusivo familiar, se acepte o no como una protección ofrecida por el poder Público.

La declaración jurídica de nulidad exige una sentencia de un poder jurisdiccional competente, siguiendo las normas procesales establecidas. La autoridad jurisdiccional declara como nulos (ineficaces) los efectos sobre unos hechos que no debieran haber sido realizados, y que una previa legislación vigente así los había previa y claramente sancionado. Con la declaración de nulidad no se dictamina, pues, la inexistencia real del acto, sino su defecto de eficacia al no producir los pretendidos resultados que se deseaban obtener al llevar a cabo su ejecución.

Entre las nulidades más significativas que encontramos en las leyes humanas sobrepasa las causas de nulidad de los matrimonios canónicos, y que soslayando las de nivel civil, presentan la dificultad de sus propiedades esenciales de unidad e indisolubilidad⁷.

⁶ Los términos latinos utilizados por los documentos antiguos son “irritum”, “nullus” etc.

⁷ CIC, c. 1056.

1.1. *Nulidad matrimonial canónica*

La legislación de las causas de nulidad y el procedimiento jurisdiccional a seguir para los matrimonios católicos fue promulgada con delicada precisión jurídica en el Código de Derecho Canónico del año 1917, posteriormente en el CIC de 1983. En nuestros días los documentos pontificios del papa Francisco, que detallamos más adelante, presentan una sustitución de los cánones procesales, y dejan intacta la parte doctrinal. El tema es muy actual, ya que la vigencia de esta nueva legislación es a partir del 8 de diciembre de 2015.

1.2. *Procedimiento canónico de nulidad matrimonial*

Si nos fijamos en el procedimiento jurisdiccional hay que afirmar que en la actualidad la praxis de los procesos de nulidad se lleva a cabo con una pulcra actuación no exenta de una probada proyección pastoral por parte de sus jueces, defensores del vínculo, secretarios y oficiales. Es cierto que existen o pueden existir casos de nulidad matrimonial canónica excepcionalmente escandalosos, o que así se consideran por algunos. Pero no es la tónica general.

Hay que reconocer que su práctica procesal, tanto en el propio proceso como en sus resoluciones, los tribunales eclesiásticos, en general, están muy por encima de la tónica peculiar de los tribunales civiles. Esta es una realidad que es de destacar, ante una constante visión laica que ni conoce, y menos reconoce, que la evolución canónica contempla y busca, incluso en sus aspectos más jurídicos, el mensaje salvífico del Evangelio. Quien haya conocido las actuaciones de una y otra jurisdicción tiene que reconocer que la jurisdicción civil tiene mucho que mejorar radicalmente en cuanto que ni siquiera tiene en consideración en muchas de sus resoluciones las exigencias del supremo concepto jurídico de una equilibrada equidad, que figura recogida, no obstante, en la ley positiva civil.

Otra cuestión diferente es si la vigente legislación canónica responde plenamente a las expectativas de una evolución teológica sana y respetuosa con lo dogmático. ¿Hay enfrentamiento entre Derecho Canónico y Teología en general, y, en particular con la Teología Sacramental?

La pregunta que aquí planteamos es si el mero cambio en la legislación canónica procesal consigue remediar los problemas verdaderos. Admito que se defienda, que algo se avanza al facilitar el procedimiento⁸. Pero la pregunta

⁸ Prestigioso estudio sobre este tema, cfr. PEÑA GARCÍA, C., «Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 66 (2010) 741-771.

crucial es que hemos llegado a un momento histórico en que una auténtica Teología Sacramental del Matrimonio, basada también en plena sinceridad y verdad, exige un nuevo concepto jurídico, que sopesando todo lo anterior, proponga sinceramente un cambio aceptable, sin perjuicio del principio de la indisolubilidad del matrimonio. Pues todo matrimonio, en todo caso, se basa en la continua actitud de sinceridad y amor mutuo. Y como contrato que es, es contrario a la veleidad.

En todo caso, manteniendo la importancia del concepto de su indisolubilidad, se buscan respuestas que sean más prácticas, humanas y evangélicas, que incluye, por supuesto, a las separaciones matrimoniales de católicos, que las que ofrece el CIC.

1.3. *Firmeza de la indisolubilidad matrimonial*

La razón de la legitimidad de esta indisolubilidad, se afirma, es proteger unos intereses fundamentales claramente establecidos. Pero ¿cuáles son esos intereses fundamentales en concreto? Es difícil responder a esta pregunta. Se aporta doctrina derivada de las Fuentes de Revelación con insistencia y firmeza, especialmente las palabras de Cristo⁹. Pero no se puede demostrar que haya existido en la Historia de la Iglesia una plena continuidad y aceptación, pues existe una evidente evolución y práctica contraria como se demuestra en los mismos privilegios petrino y paulino, y en la asimilación de la legislación romana por el entonces primigenio derecho eclesiástico.

En la normativa eclesial han existido y aún existen causas canónicas sancionadas con nulidad, que no tienen fundamento teológico ni fundamento jurídico basado en el Derecho Natural. No es el tema de esta disertación, pero lo indicamos como ejemplo de la supremacía que ha tenido el Derecho Canónico, y en parte todavía mantiene, sobre una Teología fundamentada y vital.

Por otra parte muchos teólogos establecen como algo discutible que en la doctrina del sacramento matrimonial no quepa la figura del divorcio, aunque es cierto que en la actual legislación canónica católica la figura jurídica del divorcio no existe¹⁰. Por otra parte, ¿qué es la nulidad matrimonial ex tunc? ¿Cómo juzgar teológicamente, entonces, la vida matrimonial y familiar hasta

⁹ Últimamente en una publicación bajo un título llamativo que defiende el dogmatismo cfr. VARIOS, *El magisterio de la Iglesia, Heinrich Denzinger-Jorge M. Bergoglio, Novissimum enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, 2015.

¹⁰ Cfr. «El divorcio católico no existe», en *Alfa y Omega*, (ed. Madrid), 9458 (1 de octubre 2015) 7.

que el juez competente declara una sentencia? ¿Por qué no sería más adecuado a la Teología sacramental -plena, auténtica y sincera- hablar de efectos ex nunc?

II. LEGISLACIÓN CANÓNICA: HISTORIA

2.1. *El Corpus Iuris Canonici*

Aludimos al primer Corpus que estuvo vigente hasta principio del siglo XX, en el que estaba recogido todo el derecho, y, entre sus normas, todas las aplicables al matrimonio sacramental.

La primera colección denominada Corpus Iuris Canonici incluye casi literalmente en un extensa unidad voluminosa casi toda la legislación emanada de decretos conciliares, textos patrísticos, y cuantas obras canónicas oficiales y específicas, entre las que sobresale el Decreto de Graciano, es decir, las obras canónicas oficiales y particulares compuestas entre 1140 y 1503. A partir, pues, del siglo XVI, incluida la normativa del Concilio de Trento, resultó que la promulgación de numerosas leyes estaban fuera dicho Corpus. No obstante, tuvo plena vigencia hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917¹¹.

2.2. *Codex Iuris Canonici de 1917*

El Papa Pio X, desde el inicio de su Pontificado en el año 1903, quiso se confeccionara una legislación moderna, en forma de cánones, que fuera una *mera recopilación* del antiguo Corpus. Se precisaba una recopilación de leyes, tarea nada fácil que se llevó a cabo bajo la dirección del cardenal Pedro Gasparri, y que, por fin, se promulgó por el Papa Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917, mediante la Constitución *Providentissima Mater*, y entró en vigor el 19 de mayo de 1918. Fue aplicado también a la Iglesia Católica oriental en algunos aspectos¹².

El Código de Derecho Canónico de 1917, recopilación de múltiples colecciones jurídicas anteriores, dispone las disposiciones concretas de la doctrina del sacramento del matrimonio en los cánones 1012 a 1143, y las relativas al proceso, en su apartado denominado Causas Matrimoniales en los cánones

¹¹ Cfr. *Corpus Iuris Canonici, Pars Prior Decretum Gratiani*, edición de E.L. Richter, perfeccionada por E. Friedberg (1879-1881), Se publicó una edición facsimil en Graz 1959..

¹² Cfr. Cic. 1917, canon 1.

1960 a 1992. Se añadieron posteriormente otros diversos documentos aclaratorios que se editaban normalmente como apéndice del CIC¹³.

Para entender mejor este CIC se publicó desde 1923 la importante obra *Codex Iuris Canonici Fontes*, que posibilita su estudio y, al mismo tiempo, una razonable crítica del mismo, en cuanto que en él se evitó la terminología de “divorcio” que utilizaban la mayoría de los documentos, desde los mismos evangelios hasta Concilios y determinaciones universales y particulares. Si realmente se introdujo entonces la terminología de nulidad en el proceso de causas matrimoniales, es un tema cuya transcendencia excede el presente artículo.

2.3. *Codex Iuris Canonici de 1983*

Ya en fecha 25 de enero del año 1959, el Papa Juan XXIII intuyó la necesidad de renovar el CIC de 1917, pero pasaron los años y vinieron nuevos acontecimientos, como la celebración del Concilio Vaticano II. Se emplearon más de veinte años en su elaboración. Este CIC excluye expresamente su aplicación a la Iglesia Católica Oriental, en espera de promulgar uno adecuado a sus características¹⁴.

Fue en el año 1983, el 25 de enero para conmemorar el 44 aniversario de la fecha anteriormente citada, cuando el Papa Juan Pablo II promulgó por medio de la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* el actual CIC. En este *Codex* la legislación sobre el matrimonio se desarrolla en los cánones 1055 a 1165 y los procesos matrimoniales en los cánones 1671 a 1707¹⁵.

Se confirma en esta Constitución promulgadora que se pueda emprender otra vez el camino de una futura renovación legal cuando se reclame, si bien se establece que con este *Codex* se pretende cerrar “el paso a la arbitrariedad de conducta y a los abusos”.

En esta Constitución Apostólica se encuentra las siguientes importantes afirmaciones, tras una serie de citas de la Biblia, “que los escritos del Nuevo Testamento permiten que nos hagamos cargo de la importancia del orden disciplinario, y que podamos entender mejor los nexos que lo unen estrechamente

¹³ Utilizo la edición de la Editorial BAC, *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1951, 4ª ed. El prólogo de esta edición, escrito por el agustino, José López Ortiz, siendo ya obispo de Tuy, es perfecto por su contenido histórico y su claridad, Cf. *Ibidem*, pp. XIII-XXXIII.

¹⁴ Cfr CIC 1983, canon 1.

¹⁵ Utilizo la edición de EUNSA, Pamplona 1983. Se adjunta una práctica tabla de correspondencia entre los cánones de ambos CIC, es decir, de 1917 y 1983.

a la naturaleza salvífica de la doctrina del mismo evangelio”. Y a continuación afirma también que el “Código tiende más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al tiempo su ordenado crecimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen”, aunque, lógicamente “debe fijar también algunas reglas y normas de conducta”. Señala “la razón de complementariedad que tiene el Código respecto al magisterio del Concilio Vaticano II, sobre todo en lo que toca a las dos Constituciones, la dogmática y la pastoral” y aunque “los obispos de toda la Iglesia, no sólo piden su promulgación, sino que la reclaman insistentemente y con vehemencia”, sin embargo no se advierte cambio importante alguno en la doctrina canónica matrimonial. Ordena también el Codex que “se acomode convenientemente a las diversas condiciones de la realidad”, pues no se trata de reordenar como el anterior de 1917, sino de “reformular de acuerdo a otra mentalidad y otras exigencias nuevas, aunque el antiguo derecho debiera suministrar el fundamento”.

Por otra parte “el Código debe definir y proteger los derechos y deberes de cada uno respecto a los demás y respecto a la sociedad eclesial, en la medida en que atañen al culto de Dios y salvación de las almas”. Indica muy acertadamente “que se evite un conflicto entre ambos fueros (fuero externo y fuero interno de las personas)” Y se pretende “favorecer lo más posible la atención pastoral de las almas, además de la virtud de la justicia, debe tenerse en cuenta también la caridad, la templanza, la benignidad y la moderación, por medio de las cuales se favorezca la equidad, no solo en la aplicación práctica de las leyes que han de llevar a cabo los pastores de almas, sino en la misma formulación legislativa, y por ello deben desecharse las normas excesivamente severas, y atenerse con preferencia a las exhortaciones y persuasiones allí donde no haya necesidad de observar el derecho estricto porque esté en juego el bien público y la disciplina eclesial general”.

2.4. Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium

Fué promulgado por Juan Pablo II en el año 1990. Por medio de las Litterae Apostolicae, bajo la forma de Motu Proprio. Los cánones 1357-1377 tratan del proceso matrimonial.

2.5. Año 2015: Nueva Legislación

En estos días se ha procedido a renovar exclusivamente la legislación procesal sobre causas matrimoniales, mientras que la parte doctrinal-canónica

(cánones 1055-1165) permanece intacta. La Carta Apostólica, en forma *Motu proprio*, del Papa Francisco, denominada *Mitis Iudex Dominus Iesus* fue promulgada el 15 de agosto de 2015 y su aplicación rige a partir del día 8 de diciembre de 2015¹⁶.

Al mismo tiempo queda afectada de semejante manera la legislación de las Iglesias de rito oriental *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (CCEO), en virtud del *Motu proprio Mitis et Misericors Iesus*, que sustituye los cánones 1357-1377, y entra en vigor, asimismo, el 8 de diciembre de 2015.

La finalidad de ambos documentos es estrictamente el siguiente: como dice el Papa Francisco “he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda”.

Los cánones que sustituyen a los del CIC se incluyen en los siguientes apartados que indicamos en nota a pie de página para que se pueda apreciar el cambio a tener en cuenta¹⁷.

En resumen, los puntos concretos del documento papal *Mitis Iudex Dominus Iesus* son los siguientes: Primero: se expresa que quede “firme el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial”. Segundo: El *Motu proprio* no afecta en nada a lo doctrinal-canónico que queda inmutable en los cánones del CIC 1055-1165. Tercero: Afecta radicalmente a los procesos matrimoniales en los cánones 1671 a 1707 del CIC y se sustituyen por los cánones tal y como están redactados en el documento citado.

Pero es importante resaltar frases de este *Motu Proprio* que afectan a lo doctrinal, tema que nos interesa, y que nos servirá más adelante en favor de nuestra respuesta al problema real de los matrimonios afectados por la

¹⁶ Su promulgación se hace con las siguientes palabras “Todo esto oportunamente considerado, decreto y establezco que el Libro VII del Código de Derecho Canónico, Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (cánones 1671-1691), se ha sustituido íntegramente a partir del día 8 de diciembre de 2015 de la forma siguiente...”.

¹⁷ I. Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva.– II. El juez único, bajo la responsabilidad del Obispo.– III. El mismo Obispo es juez.– IV. El proceso más breve.– V. La apelación a la Sede Metropolitana.– VI. La función propia de las Conferencias Episcopales.– VII. La apelación a la Sede Apostólica. – VIII. Las disposiciones para las Iglesias Orientales.

legislación procesal canónica. Se citan en el referido documento verdaderos fundamentos teológicos que son por decirlo así, supra-jurídicos y que hacemos nuestros por su universalidad teológica: “todo esto se ha hecho siempre teniendo como guía la ley suprema de la salvación de las almas... por lo cual todas sus instituciones, aunque siempre perfectibles, deben tender al fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, según los dones y la misión de cada uno, al bien de los fieles, en cuanto fin esencial de la Iglesia”. No deja de resaltar que “la preocupación por la salvación de las almas, que - hoy como ayer- continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma”. Y se ensalza que “la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados”.

Se señala -con mayor claridad que en otros documentos pontificios- que la vía judicial es la elegida, pero no se descarta que pudiera ser conseguida por vía administrativa: “siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial”.

Es evidente que estas frases de *Mitis Iudex Dominus Iesus*, han de ser resaltadas sin menoscabo de su sentido literal. No debieran ser asumidas únicamente como palabras sin eficacia auténtica, y que, sin duda, hayan de interpretarse exclusivamente como coherentes a una doctrina y práctica que cierra la conexión de muchos fieles a su incorporación al Cuerpo Místico de Cristo y su derecho a pertenecer plenamente en su Iglesia.

De otra forma este *Motu proprio* no resolvería el problema del cristiano, separado o divorciado civilmente en su matrimonio canónico, porque no le admiten en su dimensión total humana, y sólo le inducen a sentirse desmembrado de Cristo, a considerarle como un ser humano extra-sexual.

2.6. *CIC 1917 y CIC 1983*

Es competencia exclusiva del Sumo Pontífice para determinar por derecho divino las causas invalidantes y dirimentes u *otros impedimentos* para el matrimonio (c.1075). La evolución que han sufrido las causas invalidantes y dirimentes determina con una clara evidencia que constituye una serie de problemas que no es fácil resolver desde una rigidez canónica o una teología

más jurídica que evangélica. Señalamos casos concretos: la edad para contraer matrimonio en el CIC 1917, canon 1067, y en el CIC 1983 el canon 1083¹⁸. Problemas que surgen por los cánones 1086 (cc. 1125 y 1126) respecto a la educación religiosa de los hijos, o el impedimento llamado de pública honestidad (c. 1093). Se cambia de ilicitud a invalidez el matrimonio mixto (canon 1060 del CIC 1917 y canon 1124 de CIC 1983) por derecho eclesiástico aquél, y transformándolo en derecho divino en éste. El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana (c.1141), y el matrimonio solamente rato puede ser disuelto por el Romano Pontífice (c. 1142). Por el privilegio llamado paulino se puede disolver el matrimonio entre no bautizados, cuando uno de los cónyuges recibe el bautismo (cc. 1143-1150). Circunstancias diversas para la separación matrimonial por causa grave (cc. 1151-1155). En la convalidación posterior del matrimonio nulo por causas de impedimento dirimente (c.1156-1160) se introduce el término “nulo”¹⁹.

El CIC-1917 en su canon 1056 establece las propiedades esenciales del matrimonio, por derecho divino y canónico, en su unidad y su indisolubilidad, que es semejante a canon 1059 del CIC-1983.

Señalo algunos cambios realizados entre ambos Códigos. Por ejemplo, el CIC-1917 dice en su cánón 1013 que entre los fines del matrimonio se enumeran la ayuda mutua y remedio de la concupiscencia, mientras que en el CIC-1983, canon 1055 se establece que los fines del matrimonio son *bonum fidei, proli et coniugii*, teoría más agustiniana, pero que oscurece la realidad diaria del *remedium concupiscentiae* (aunque su terminología sea un tanto extraña para algunos autores). Coinciden ambos CIC (1917/1038 y 1983/1075) en que es el Papa quien tiene exclusiva autoridad para establecer las causas dirimientes de los matrimonios. Y si se establece en el CIC 1917, canon 1075, dirimente del matrimonio, al que lo pretendiera, habiendo cometido adulterio anterior con promesa de casarse, se pregunta uno cómo en el CIC-1983 queda suprimida tal circunstancia en el canon 1090.

No está claro que algunos de estos cánones tengan fundamento teológico cierto. ¿Tienen algunas causas dirimientes del matrimonio sacramental base teológica suficiente que no dependa casi exclusivamente de una decisión de una autoridad, aunque sea pontificia? Es un interrogante que muchos estudiosos formulan.

¹⁸ Cfr. VILLEGAS, M., «La edad para contraer matrimonio. Historia, legislación, proceso y crítica», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 22 (1990) 197-208.

¹⁹ Los mismos términos constan en el CIC 1917 (cánones 1133 y ss), pero el término nulo no parece coincidir exactamente con los términos latinos irritum, invalidum, etc., del *Corpus Iuris Canonici*.

III. HISTORIA DEL DIVORCIO EN EL DERECHO CANÓNICO

La investigación que razona y cuestiona la real o supuesta firmeza dogmático-moral de la indisolubilidad del sacramento matrimonial derivada de la Revelación Divina, que se expresa en el Nuevo Testamento y en la Tradición Eclesial, y plasmada en la legislación canónica, ha sido siempre una cuestión debatida entre Derecho y Teología.

Como es evidente este tema matrimonial es un aspecto concreto y exclusivo respecto a la problemática general de posibles conflictos y discrepancias entre la Ley y el Evangelio, tema al que hace muchos años dediqué un artículo²⁰.

Es conveniente que, en esta reflexión, no olvidemos de consultar la historia con numerosas afirmaciones contrarias a que la indisolubilidad matrimonial tenga una firmeza tal, que sea admitida como dogma. Y si no es dogma, es doctrina reformable. Resumimos brevemente lo que en otra ocasión está en una adecuada extensión y con citas de sus fuentes.

3.1. *El término divorcio en la historia de la Iglesia*

El divorcio, tanto su vocablo como su significado de ruptura matrimonial, no es una novedad jurídica. De hecho este el término vétero-testamentario que fue asumido por el mismo Cristo, como demuestra el Nuevo Testamento. Respecto a la Tradición, como fuente de Revelación, afirmamos sin ningún género de duda que siempre utilizan el vocablo divorcio para designar la ruptura matrimonial tanto los Padres Latinos como los Padres Griegos. Prescindo, pues, de señalar las citas bíblicas o de la Tradición, bien conocidas por los interesados en el tema.

Pero no interesa tanto las afirmaciones e interpretaciones concretas de la patología griega y latina, sino las legislaciones en que se plasmaron y en las que se fundamentó la praxis de la Iglesia. Este es el motivo de referirnos a Concilios y legislaciones.

Como un sencillo ejemplo que nos atañe especialmente a los españoles señalo las Siete Partidas en donde dice que la palabra latina *divortium* “tanto quiere decir en romance como departamento” y añade que esta separación “...se faze el departamento para ser llamado propiamente divorcio”. La

²⁰ VILLEGAS, M., «Ley Eclesiástica e ideal evangélico», en *Biblia y Fe*, 2 (1976) 336-352. Suscribo las mismas ideas allí expresadas.

peculiaridad del matrimonio católico, como sacramento, en esta importante fuente se radica en el significado de la palabra latina “ratum” que significa “firmanza”, antiguo vocablo de la lengua española que hoy decimos “firmeza”, y que es la cualidad específica del matrimonio católico. Para complementar el matrimonio, la Iglesia añade su “bendición”.

El concepto “matrimonio rato”, no el “matrimonio consumado”, adquiere en la historia de la legislación matrimonial un valor e importancia singular que se debe sopesar por el investigador.

3.2. *Teología e indisolubilidad matrimonial*

Al considerar el concepto de indisolubilidad del matrimonio sacramental, podemos preguntarnos como hipótesis ¿es reformable la doctrina católica de la indisolubilidad del matrimonio rato y consumado?²¹ Nunca es tarde para un aggiornamento, aunque la Historia no de saltos. Si la respuesta fuere afirmativa se ha de mantener que, aun conservando lo positivo de la indisolubilidad, su exigencia no prevalezca ante otros valores superiores que son también y más fundamentales en el Catolicismo.

Urge asumir humildemente una actitud abierta a lo evidente aunque sea innovador. Por otra parte se requiere una mayor comprensión y respeto mutuo entre, por decirlo de alguna manera, los innovadores fundamentados, es decir aquellos que aportan y han aportado serios argumentosa y quienes mantienen firmemente las doctrinas comunes y “tradicionales”. De ahí la importancia de una actitud dialogante que conlleve respetuosamente una conjunción entre la doctrina consuetudinaria y a una investigación teológica en búsqueda de la verdad. En este diálogo no debieran entrar aquellos que, ignorando toda la Dogmática Católica, opinaran sobre el matrimonio-sacramento, con las luces solo de su mente e imaginación, que respondería más bien a temas del matrimonio-contrato-civil.

En segundo lugar planteemos esta hipótesis en un caso concreto: ¿es indisoluble el matrimonio canónico inclusive para el cónyuge sobre el que, velis nolis, recae una sentencia de divorcio civil, y por tanto no se puede casar de nuevo canónicamente?

Hay un tercer aspecto que es digno de consideración, como el atender a las circunstancias históricas en las que vivimos, cuya consideración también

²¹ Cfr. VILLEGAS, M., *Divorcio 77*, Madrid 1976, pp. 87-104.

pertenece al campo de la Teología. No obstante este último factor, tiene su proyección pura y especialmente prudencial, al considerar que la mayoría de las mentes no están dispuestas a cambio alguno, la de aquellos que rigen, en este caso, la Iglesia Católica, y la de aquellos que siguen en una aceptación casi ciega de una simple creencia (fundada o no fundada).

¿A esta pretensión de cambio razonado se puede oponer alguna argumentación que explique satisfactoriamente todos los datos que se citan? No es fácil rebatirlos. Pero no es admisible que se conmine con la simple reprensión, silencio, y menos se denigre a los innovadores como insubordinados. O se les quiera relegar con diatribas que conlleven una nota de deslealtad o heterodoxia. Téngase en cuenta lo establecido incluso en el CIC canon 212,3 del derecho y deber de comunicar a los pastores y a los otros fieles lo que pertenece al bien de la iglesia, y el derecho de los fieles (c. 213) de recibir de los pastores los sacramentos, y que se goza de la libertad de investigar y exponer en aquello que son peritos, conservando el respeto a la autoridad (c. 218). No parece que los cónyuges divorciados tengan que sufrir la coacción al no poder elegir su estado nuevo matrimonial, en virtud de la letra y espíritu universal del canon 219. Y tienen derecho a defenderse (c. 221).

A estas normas generales, estrictamente jurídicas, hay que añadir cuantas afirmaciones han quedado expresadas anteriormente en los mismos documentos papales que contienen una fuerza teológica.

3.3. Fuentes teológicas. Concilio de Trento

La Iglesia mantiene la doctrina del canon 7 del Concilio de Trento que prohíbe un nuevo matrimonio a los cónyuges, incluso al inocente, después de un adulterio, por no poderse romper el vínculo conyugal²². Pero esta posición está controvertida, pues la indisolubilidad extrínseca²³ del matrimonio rato y consumado no es dogma de fe y, por tanto, un católico puede opinar y defender que la Iglesia tiene el poder espiritual y jurídico para disolver dichos matrimonios.

El cánón 7 del Concilio de Trento no es dogmático, y en su caso, no es definitivo, como consta en los estudios e interpretaciones que se han formulado

²² DENZINGER, H., *Enquiritidion Symbolorum*, Briburgo 1972, n. 977. Existe edición en español con el título *El Magisterio de la Iglesia*, Barcelona 1997.

²³ No planteamos aquí la posibilidad de la Indisolubilidad intrínseca, hoy obsoleta, pues no suele admitirse que la voluntad exclusiva de los cónyuges sea suficiente para invalidar su matrimonio. Sin embargo se asemeja cada vez más la praxis, dentro de la legislación civil, del divorcio por mutuo acuerdo.

sobre el mismo los siguientes autores. Bauer, Bressan, Bressan. Hay que añadir también aquellos autores que estudian una interpretación general sobre el Concilio de Trento, como Vacant, Lennerz, Favre. Alzeghy-Flick, a los que parcialmente contradice García Martínez²⁴. Numerosos teólogos mantienen esta opinión, al negar su irreformabilidad o simplemente señalan al canon 7 como disciplinar: Perrone, Persch, P. Fernández, Del Val, Abárzuza, Lanza Palazzini, Schamus, Hortelano, Häring, Larrabe, Huizing, Gerhartz, Adnès²⁵.

Los benedictinos Fransen y Rousseau estudiaron el sentido preciso de la doctrina de Trento afirmando que en él se condenó la postura crítica de los orientales contra la doctrina de los latinos. Pero más aún, el Cardenal Sforza en su historia del Concilio de Trento indica que los famosos cánones 5 y 7 eran decisiones no dogmáticas, y, posteriormente, B. Russo y Pospishil las consideran puramente disciplinarias²⁶.

Por otra parte, hay que sopesar también que el Concilio de Trento, en su canon 6 afirma rotundamente que el matrimonio simplemente rato se disuelve por libre voluntad de uno de los cónyuges si profesa la vida religiosa con votos solemnes²⁷. Las reflexiones sobre las diversas situaciones enjundiosas que plantea tal afirmación conlleva una debilidad del principio de indisolubilidad matrimonial, y otros aspectos que el canonista teólogo debe conocer. Otros cánones del Concilio de Trento sobre el tema matrimonial demuestran una tal debilidad teológica que se presta a exégesis contradictorias que no puedo aquí desarrollar²⁸.

3.4. Opiniones de teólogos

Luis Vela afirma “en contra de los más papistas que el Papa, tal doctrina no está definida”, y cita a Lercher, Boyer, Billot, Adnès, y añade, además, a O’Connor, Jiménez Urresti, Gerhartz, Carrillo, Aguilar, etc.”²⁹. Tiene esta

²⁴ BAUER, J.B., *Temas candentes para el cristiano*, Barcelona 1976, p. 194; BRESSAN, H., «Il canone tridentino sul divorzio per adulterio e l’interpretazione egli autori», en *Analecta Gregoriana* 194, Roma 1973; FRANSSEN, P. «Divorcio en caso de adulterio en el Concilio de Trento», en *Concilium* 55(1970) 249-260). Cfr. Restos de autores citados en VILLEGAS, M., en *Divorcio* 77, Madrid 1976, pp. 91-93.

²⁵ Cfr. VILLEGAS, M., en *Divorcio* 77, pp. 92-93; IDEM, «Problemática histórica del divorcio», en *Nueva Etapa* (San Lorenzo de El Escorial) 48 (1981-1982) 62.

²⁶ Nota bibliográfica sobre este tema en el Concilio de Trento cfr. VILLEGAS, M., en *Divorcio* 77, p. 91, nota 3.

²⁷ DENZINGER, H., *Enquirdion Symbolorum*, Briburgo 1972, n. 976.

²⁸ Cfr. DENZINGER, H., o.c., nn. 971-9821.

²⁹ Cfr. VELA, L., en *Divorcio* 77, p. 57.

misma opinión en su comentario al texto bíblico de la “excepción de porneia” (Mateo 19,9 y 5,31-32) el dominico A. Dubarle que interpreta la frase en favor de un segundo matrimonio y es conocida la doctrina que enseñó en esta misma dirección el Cardenal Cayetano y Ambrosio Catarino³⁰.

En una igual posición, Miret Magdalena señala que el jesuita A. Goupil demuestra que Roderto Belarmino y Tomás Sánchez enseñaron que la indisolubilidad del matrimonio no es de derecho natural³¹. Esa misma opinión mantiene Santo Tomás de Aquino³².

Clemente García considera la indisolubilidad dato de fe como ideal bíblico³³, Francisco Gil Delgado niega que la indisolubilidad sea dogma³⁴. Quedó demostrado que otros muchos teólogos moralistas rechazan que la indisolubilidad sea dogma, tal como queda confirmado en sus propias obras, Perrone, Persch, Fernández y Fernández, Del Val, Abárzuza, Lanza-Palazzini, Schmaus, Hortelano, Haring, Larrabe, Huizing, Adnés³⁵. Con claridad Alonso Díaz, Torres Queiruga, Gómez Rios, Marzal Fuentes y en cierto sentido se añade incluso a Valcarcel Alfayate³⁶.

Alonso Díaz mantiene la opinión, después de una breve exégesis de citas neo-testamentarias, que la indisolubilidad matrimonial no es absoluta y que se presentan muchas excepciones³⁷. Para Antonio Arza es simplemente un “dato de fe”, y la Iglesia debe conferirles los sacramentos³⁸. González Ruiz afirma que “... a los que están separados irreversiblemente la ficción de la permanencia de un vínculo fantasmal es un pecado que sigue cometiendo la Iglesia; y que por lo tanto no les obliga en conciencia”³⁹.

Consideramos la historia del derecho canónico español las leyes romanas con su Novella 22 influyeron en la legislación y en la práctica cristiana, con cuatro causas para divorciarse: 1) por consentimiento mutuo lo mismo para casarse como para divorciarse, 2) aun sin permiso del cónyuge el otro elige

³⁰ Cfr. MIRET MAGDALENA, en *Divorcio 77*, p. 68.

³¹ GOUPIL, A., *Les Sacrements*, Paris 1968.

³² *Summa Theologia, Supplementum* q. 67, y *Contra Gentes*, LIII, 123.

³³ GARCÍA, C., *Divorcio 77*, p. 76.

³⁴ GIL DELGADO, F., *El matrimonio. Problemas y Horizontes nuevos*, Madrid, 2ª ed. 1971, pp. 102 y ss. GIL DELGADO, F., *Divorcio 77*, p. 80.

³⁵ Cfr. VILLEGAS, M., *Divorcio 77*, pp. 91-92, donde se citan las obras y lugares de los autores citados.

³⁶ Cfr. *Divorcio 77*, pp. 120-144.

³⁷ ALONSO DÍAZ, J., *Divorcio 77*, pp. 120-121.

³⁸ ARZA, A., *Divorcio 77*, pp. 105-108.

³⁹ GONZÁLEZ RUIZ, J.M., *Divorcio 77*, p. 116.

una vida más perfecta religiosa; 3) se cae en esclavitud o cautividad, 4) por raptó de la esposa⁴⁰.

No ocultamos las afirmaciones de fuentes históricas que defienden la indisolubilidad con interpretaciones variadas que, en su caso, lo hace su afirmación dudosa: Concilios de Elvira (a.300), Arlés (año 314), Cartago (año 407), Vannes (año 461), Agde (año 506)⁴¹.

Por otra parte presentan serios problemas de una interpretación más amplia, pero es claro el caso en que si la esposa comete adulterio se causa ruptura del matrimonio, según los Concilios siguientes: Elvira (300), Toledo I (397-400), Tarragona (516) Gerona (517), Braga I (561), Braga II (572), Sevilla III (619), Toledo IV (633), Toledo XII (681), Toledo XIII (683)⁴². Los concilios de Bourges en su canon 16⁴³.

Se añade a esta extensa fuente doctrinal, los Penitenciales españoles de la primera mitad del siglo IX, el Albeldense y el Silense, admitiendo el primero que en caso de raptó de la mujer, el marido se case con otra, y aunque volviera “no debe recibirla si ya tiene otra”, mientras que el segundo lo rechaza⁴⁴ y el Penitencial pseudo-jerominiano señala que no produce nulidad el voto de virginidad. En el Fuero Juzgo, confirmado por el Concilio VIII de Toledo (653), admite el divorcio por homosexualidad del marido⁴⁵.

Si se consulta en el Corpus Iuris Canonici, que se mantuvo en plena vigencia hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917 existen documentos con numerosos casos que contradicen al principio de indisolubilidad. Consúltese la Parte segunda del Decreto de Graciano, en las causas a partir especialmente de la XXVIII⁴⁶. Hay que tener en cuenta que todos los casos de separación matrimonial respecto de cónyuges infieles contrarían frontalmente la indisolubilidad matrimonial por Derecho natural, para quienes

⁴⁰ Cfr. Más ampliamente en VILLEGAS, M., «Problemática histórica del divorcio», en *Nueva Etapa*, 48 (1983) 63-64.

⁴¹ Cfr. Los textos de los referidos Concilios en VILLEGAS, M., «Problemática histórica del divorcio», en *Nueva Etapa*, 48 (1983) 64-66; IDEM, *Divorcio 77*, pp. 95-96.

⁴² Cfr. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Madrid 1963, p. 581; VILLEGAS, M., «Problemática histórica del divorcio», en *Nueva Etapa*, 48 (1983) 64-67.

⁴³ Cfr. VILLEGAS, M., *Divorcio 77*, p. 97, nota 30.

⁴⁴ Cfr. VILLEGAS, M., *Divorcio 77*, p. 97; GONZÁLEZ RIVAS, S., *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, Madrid 1949, p. 218; VILLEGAS, M., «Problemática histórica del divorcio», en *Nueva Etapa*, 48 (1983) 66-67.

⁴⁵ Ampliamente documentado en VILLEGAS, M., «Problemática histórica del divorcio», en *Nueva Etapa*, 48 (1983) 64-67; IDEM, *Divorcio 77*, p. 97, nota 29.

⁴⁶ Cfr. *Corpus Iuris Canonici, Pars Prior Decretum Gratiani*, edición de E.L. Richter, y E. Friedberg, Graz 1959.

la defienden, máxime si se equiparan las religiones no cristianas al adulterio⁴⁷. El caso de un cónyuge judío⁴⁸. Se confirma que no es bigamo, quien, casado antes del bautismo, después del bautismo se casa con otra⁴⁹, caso éste que no se aplica a los obispos⁵⁰. Se puede casar una ingenua (libre por nacimiento) con un siervo, que en caso de ignorarlo, el matrimonio puede separarse⁵¹. Si un hombre libre se casa con una sierva, ignorando su condición, puede repudiarla y casarse con otra⁵². Los complicados casos que se planteaban por el hecho de la filiación espiritual que surgía por razón del bautismo son casos más bien de filigrana doctrinal⁵³. La diferencia entre esposa (uxor) y concubina complica el derecho canónico, al considerarlo bajo la influencia del derecho romano⁵⁴. Es permitido casarse con otra mujer, cuando la primera por enfermedad no puede cumplir con el débito conyugal⁵⁵. Se impone la ruptura del matrimonio si se comete adulterio con la hermana de la esposa⁵⁶.

3.5. Casos de divorcio

Hay matrimonios “anulados” por la autoridad eclesial por simples impedimentos jurídicos, que fueron derogados posteriormente. No me extiendo en su narración ya que fueron más ampliamente expuestos en otra ocasión, y que son de fácil consulta⁵⁷. La mayoría de los casos pertenecen a reyes españoles y la lista que presentamos solo se indica el Rey o Reina, la fecha de su reinado o fallecimiento, y entre corchetes los cónyuges sucesivos: Ordoño II, -912/924- [Aragonta y Doña Sancha]; Ordoño III -951/956- [Urraca y Elvira]; Doña Urraca, a su vez, se casó de nuevo; Bermudo II -984-999- [Velasquita y Elvira]; Urraca, [Alfonso I de Aragón, -1104-1134- y de Pedro González de Lara]; Luis VIII de Francia [Leonor de Aquitania y Doña Constanza]; Alfonso IX de León -1188-1230- [Teresa y Berenguela]; Jaime I de Aragón (+1276)

⁴⁷ Cfr. *Corpus Iuris Canonici, Decretum Gratiani*, pars secunda, causa XXVIII, q.I, c. 9, p. 1083.

⁴⁸ Cfr. O.c, causa XXVIII, q. I, c.10. p.1087.

⁴⁹ Cfr. O.c, causa XXVIII, q. II, c .1, p. 1090. No juzgo que es de equidad, aunque se proteja bajo la figura de privilegio, y su fuente sea neotestamentaria.

⁵⁰ Cfr. O.c, causa XXVIII, q. II, c. 2, p. 1090

⁵¹ Cfr. O.c, causa XXIX, q. II, c .III, p. 1093.

⁵² Cfr. O.c. causa XXIX, q. II, c. IV, p. 1093. Cfr. Cc. V, VI, VII con semejantes y contrarias decisiones.

⁵³ Cfr. O.c, causa XXX, q. I, cc. III-VII, p.1098.

⁵⁴ Cfr. O.c., causa XXXII, q. II, c. XII, p. 1123.

⁵⁵ Cfr. O.c., causa XXXII, q. VII, c .XVIII, pp.1145-6.

⁵⁶ Cfr. O.c., causa XXXII, q.VII, cc. XXI, XXIII y XXIV, p. 1146.

⁵⁷ Cfr. VILLEGAS, M., «Problemática histórica del divorcio», en *Nueva Etapa*, 48 (1983) 67-68, notas 71 a 75, en donde se cita la documentación pertinente, VILLEGAS, M., *Divorcio* 77, pp. 98-99, notas.

[Leonor, anulado por imposición papal en 1229]; Enrique (hermano de las anteriores Berenguela y Leonor) [Doña Mafalda], anulado su matrimonio. Alfonso XI de Castilla -1312-1350- [Constanza y María: Constanza se casó con infante Pedro de Portugal]; Juana⁵⁸ [Fernando de Castro y Felipe de Castro]; Pedro de Castilla, El Cruel, [Blanca y Juana de Castro]; Enrique IV de Castilla y León [Blanca y Juana de Avis]. Sobresale el matrimonio de Sancho IV de Castilla (1258-1295) con María de Molina, divorciados con documentación falsa⁵⁹. Por último indicamos los conocidos casos matrimoniales de las hijas del Cid⁶⁰. No hay duda que estos casos por pertenecer a la realeza están más documentados, pues habría muchos de matrimonios, pero que no tenían consecuencias ni documentación alguna.

3.6. *Por autoridad directa del Papa*

El Papa Gregorio II (715-731), después de evangelizar los países germanos por medio de san Bonifacio, restauró en el año 718 la Abadía de Montecasino, que fue fundada por san Benito en el año 529, y fundó la Abadía y Basílica de san Pablo extramuros de Roma. En su epístola XIV afirma en contestación a una duda que se le propuso lo siguiente: “Respecto a tu pregunta de qué debe hacer el esposo, cuando su mujer aquejada de grave enfermedad, no pueda cumplir con el debido conyugal he de decir que lo más perfecto es que el marido observe la continencia. Pero como esto es únicamente para los escogidos, si el esposo no puede contenerse, es mejor que se case.

No obstante, no se puede eximir de ayudar a su mujer enferma, pues ello comportaría un delito detestable”⁶¹.

El Papa Celestino III (1192-1198) defiende que quien, habiendo sido cristiano, renuncia de su fe, y, abandonando a su esposa cristiana, se casara de nuevo con una infiel, aquella, la cristiana abandonada por su esposo, puede contraer nuevas nupcias, y tener descendencia de este matrimonio, y nunca está obligada a reunirse con el anterior esposo, aun cuando él se convirtiera de nuevo a la fe. Su argumento está basado en la renuncia de la fe (“odium fidei christianae”)

⁵⁸ Hija de Alfonso XI y María.

⁵⁹ JAFFÉE, E., y FINKE, H., «La dispensa de matrimonio falsificada para el rey Sancho IV y María de Molina», en *Anuario de Derecho Español*, 14 (1942-1943) 298-318. Resaltamos la lograda biografía de este rey escrita por Mercedes Gaibrois de Ballesteros.

⁶⁰ Cfr. GARCÍA GONZÁLEZ, J., «El matrimonio de las hijas del Cid», en *Anuario de Historia de Derecho Español*, 31 (1961) 532-568.

⁶¹ VILLEGAS, M., «Algunos datos históricos más sobre el divorcio», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXI (1989) 560. Cfr. MIGNE, P.L., Vol. LXXXIX, p. 525.

que disuelve el matrimonio (“Contumelia Creatoris solvat ius matrimonii”)⁶². Este mismo Papa admite que un hombre cohabite con su segunda esposa, con quien se había casado, viviendo aún la primera⁶³. También mantiene que, un matrimonio después de veinte años de convivencia y con descendencia, debía separarse al descubrirse que el suegro fue padrino del bautismo de su yerno, y por ello, se consideran hermanos en razón del parentesco espiritual, y cita a sus antecesores Papa Deodato (615-618) y San Zacarías (741-752)⁶⁴.

IV. CONCLUSIONES

Primera. Defiendo el principio de indisolubilidad en el contrato matrimonial, y con mayor motivo en el matrimonio sacramental, en base a la doctrina general jurídica del contrato aquél, y éste, además, en base a la doctrina del amor y de la gracia concedida por Dios.

Segunda. De la lectura tanto de las leyes canónicas vigentes y de las derogadas u obsoletas, como de los casos históricos expuestos, y de las numerosas “*nulidades*” canónicas actuales, se concluye que el concepto de indisolubilidad matrimonial canónico, tanto en la doctrina como en los matrimonios concretos no es absoluta, sino relativa, según hemos afirmado al principio al enumerar las tres clases de indisolubilidad indicadas.

Tercera. Las sentencias de nulidad matrimonial canónica contienen en la mayoría de los casos un concepto de nulidad *ex nunc*, y por lo tanto no se diferencia del concepto de divorcio.

Cuarta. Que los cónyuges católicos, cuyo matrimonio canónico ha obtenido una sentencia civil de divorcio, no tienen obligación de incoar un procedimiento de nulidad eclesial⁶⁵. Su situación eclesial respecto de su pertenencia al Cuerpo Místico de Cristo y de su derecho divino a las gracias a obtener por medio de los sacramentos se debe guiar por su propia y personal conciencia, fundada en un suficiente conocimiento de estos temas.

Quinta. Los casados canónicamente y divorciados por vía civil, deben ser considerados como fieles con todos sus derechos para contraer nuevo matrimonio,

⁶² VILLEGAS, M., «Algunos datos históricos más sobre el divorcio», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXI (1989) 560. Cfr. MIGNE, P.L., CCXV, p. 1256.

⁶³ MIGNE, P.L., CCXV, p. 1590.

⁶⁴ MIGNE, P.L. CCVI, p. 1255, y CCXIV, p. 360.

⁶⁵ Ni aún en el caso que el procedimiento de divorcio haya sido incoado por ellos con razón suficiente y sopesada.

porque la castidad es un don especial en la misma doctrina de la Iglesia, por lo cual la prohibición de nuevo matrimonio exigiría como normal lo que es una vocación especial, o, en todo caso una actitud de exigencia a Dios de que les conceda tal gracia⁶⁶.

V. BIBLIOGRAFIA

- DVORACEK, J., «L'oikonomia quale fondamento per le seconde nozze nell'Ortodossia: una possibilità anche per i cattolici divorziati», en *Apollinaris*, LXXXVII/1 (2014) 171-203.
- JIMENO ARANGUREN, R., «Examen de las fuentes para el estudio de la Historia del matrimonio y las uniones permanentes; una aproximación desde Navarra», en *Estudios de Deusto*, 63/1(2015) 287-326.
- PEÑA GARCÍA, C., «Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico*, LXVI (2010) 741-771.
- PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*, Madrid 2014.
- VILLEGAS, M., «Problemática histórica del divorcio», en *Nueva Etapa*, 48 (1981-1982) 59-70.
- VARIOS, *Divorcio 77*, Madrid 1976.
- VARIOS, *El magisterio de la Iglesia. Heinrich Denzinger-Jorge Borgoglio, Novissimum Enchiridion symbolorum et declarationum de rebus fidei et morum, 2015?*
- VELASIO de PAOLIS, *Matrimonio y evangelización*, Madrid 2015.

⁶⁶ En este sentido Mons. Elías Zoghby, vicario patriarcal de Máximos IV, para los melquitas de Egipto expuso este mismo caso ante el Concilio Vaticano II el 29 de septiembre de 1965. El claro, trágico y de ejemplaridad pastoral texto de su intervención se puede leer en *Divorcio 77*, pp. 144-146.

